

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 29/2024**

Medidas Cautelares No. 96-15  
Marienys Pavó Oñate respecto de Cuba  
11 de mayo de 2024  
(Ampliación)

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 27 de marzo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares instando a la CIDH a que requiera al Estado de Cuba (en adelante “Cuba” o “el Estado”) que proteja los derechos de Marienys Pavó Oñate, esposa de Julio Alfredo Ferrer Tamayo, miembro del Centro de Información Legal “Cubalex” y beneficiario de las presentes medidas cautelares. Según la solicitud, la señora Pavó Oñate es objeto de actos de hostigamiento por parte de agentes estatales dado que Ferrer Tamayo se encuentra fuera del país. Se informó que ella es víctima de tales eventos en represalia a la labor que su esposo realiza internacionalmente en materia de derechos humanos y con el objetivo de evitar que él regrese a Cuba.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 2 de abril de 2024 con miras a que se pronuncie sobre la solicitud de ampliación. La CIDH no recibió respuesta del Estado, estando el plazo vencido. La representación remitió información adicional el 9 de abril de 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la representación en el contexto actual de Cuba, la Comisión considera que la información aportada demuestra *prima facie* que Marienys Pavó Oñate se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían en riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marienys Pavó Oñate; b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y la representación que ella designe; y c) informe sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES**

4. El 22 de abril de 2015, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de Laritza Diversent Cambara, Bárbara Estrabao Bichili, Yamara Rodríguez Curbelo, Yasser Rojas Valdés, Claribel Moreno Camejo, María de los Ángeles Bonet Hevia, Eliocer Cutiño Rodríguez, Yureisy Ceballos Pendones, Yunieski Sanmartín Garcés, Yaima Pérez León, Rolando Antúnez Gómez y Carlos Manuel Cortada Cardoso, miembros de Cubalex<sup>1</sup>. El 14 de noviembre de 2016, amplió las medidas cautelares a favor de Teresa Perdomo Sánchez, Leonardo Romero Cruz, Arianna Caridad Romero Bonet, Dayán Alfredo Pérez Noriega, Diego Ricardo Ricardo Silva, Amado Jorge Iglesia Cruz, y Julio Alfredo Ferrer Tamayo, también miembros de Cubalex<sup>2</sup>.

5. En aquella oportunidad la Comisión solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas identificadas, así como medidas para que puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos. Asimismo, requirió que se concierten las medidas con las personas beneficiarias y sus representantes, y que se informe sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos alegados

<sup>1</sup> CIDH, [Resolución No. 13/15](#), MC 96-15 - Miembros de Cubalex, Cuba, 22 de abril de 2015.

<sup>2</sup> CIDH, [Resolución No. 55/16](#) (AMPLIACIÓN), MC 96-15 - Miembros del Centro de Información Legal Cubalex, Cuba, 14 de noviembre de 2016.

que dieron lugar a las medidas cautelares y evitar su repetición.

6. Al momento de dictar las medidas cautelares, la Comisión observó que, según la información disponible, los miembros de Cubalex enfrentaban amenazas, hostigamientos y persecución en represalia por sus labores en materia de derechos humanos a nivel nacional e internacional<sup>3</sup>. La CIDH tomó nota de múltiples formas de amedrentamientos presuntamente perpetrados por autoridades estatales, sumados a campañas de deslegitimación del trabajo de Cubalex<sup>4</sup>.

7. A lo largo de estos 9 años, el Estado no ha presentado ningún tipo de respuesta a las presentes medidas cautelares.

### **III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN**

8. La representación alegó que el Estado cubano no ha adoptado medida alguna para implementar las medidas cautelares otorgadas y que, por el contrario, este trámite internacional se inscribe en un contexto en el que la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Cuba viene deteriorándose y existe una “escalada represiva”. Según la representación, el 20 de septiembre de 2023, el beneficiario Julio Alfredo Ferrer Tamayo interpuso una demanda en nombre propio y de Cubalex contra la Asamblea Nacional del Poder Popular, requiriendo la aprobación de una ley que “garantice el libre ejercicio del derecho a la manifestación y reunión que recoge la propia Constitución cubana”. Se comunicó que, en retaliación, el 22 de septiembre de 2023, él fue detenido en la vía pública por la Seguridad del Estado. Fue conducido a la estación policial de Infanta y Manglar para ser interrogado. En esa ocasión le habrían presionado para que dejara las acciones legales y le recomendaron que abandonara el país. El señor Ferrer Tamayo fue liberado tras media hora de interrogatorio.

9. El beneficiario Ferrer Tamayo salió de Cuba a los Estados Unidos, el 26 de febrero de 2024, para participar de una Audiencia Pública convocada por la CIDH en su 189º Período Ordinario de Sesiones (POS), la cual tuvo lugar el 29 de febrero de 2024<sup>5</sup>. Ante su ausencia de Cuba, su esposa, la señora Marienys Pavó Oñate, pasó a sufrir hostigamientos, amenazas y persecuciones por parte de agentes estatales presuntamente en represalia a las acciones de su esposo.

10. La propuesta beneficiaria estaría recibiendo llamadas en que le preguntan sobre el señor Ferrer Tamayo. El propio 29 de febrero, fecha de la Audiencia Pública, ella recibió dos llamadas y de forma posterior habría registrado llamadas el 6, 7 (en dos ocasiones), 10, 12, 15, 17 y 19 de marzo de 2024. El 4 de abril de 2024, la propuesta beneficiaria habría recibido una nueva llamada amenazante de un oficial del Estado, quien le indicó que tiene la “obligación” de hacer entender a su esposo que no puede retornar al país. La misma llamada se repitió minutos más tarde.

11. Agentes de seguridad habrían visitado y cuestionado a la propuesta beneficiaria en su lugar de trabajo. La primera visita habría ocurrido el 18 de marzo de 2024, en que un agente le preguntó sobre el encuentro de su esposo y la beneficiaria Laritza Diversent, directora de Cubalex. El referido agente no habría aceptado que la propuesta beneficiaria no sabía sobre ello y le manifestó que volvería con su jefe al día siguiente. El 19 de marzo de 2024, agentes estatales habrían entrado en la oficina de la señora Pavó Oñate, cerrado puertas e impedido que ella realizara su trabajo diario. En esa ocasión, ambos agentes estatales volvieron a preguntarle sobre el alegado encuentro entre los beneficiarios Ferrer Tamayo y Diversent y agregaron que, si su esposo vuelve a Cuba, le impedirían que salga nuevamente de la isla. En esa ocasión, la propuesta beneficiaria fue cuestionada sobre la ubicación de su hija y nietos.

12. La representación argumentó que, dada la continuidad de la labor de defensa de derechos

<sup>3</sup> *Ibidem*, párr. 14.

<sup>4</sup> CIDH, [Resolución No. 13/15](#), MC 96-15 - Miembros de Cubalex, Cuba, 22 de abril de 2015, párr. 6.

<sup>5</sup> CIDH, [Audiencia Pública 189 Período Ordinario de Sesiones. Cuba: Derecho a la libertad de asociación](#), 29 de febrero de 2024.

humanos del beneficiario Ferrer Tamayo, los actos de intimidación que viene enfrentando la propuesta beneficiaria pueden escalar. De igual manera, se indicó que el estar recibiendo llamadas y visitas en forma regular por parte de agentes de la Seguridad del Estado pone a una persona en una situación de vulnerabilidad, al sentirse expuesto en forma permanente con cada movimiento o decisión que tome. El beneficiario Ferrer Tamayo estaría con una visa de turista y “ha planteado su firme convicción de regresar al país, aunque también contempla las amenazas que durante este tiempo recibió su esposa y que eran dirigidas para él”.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgencia, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>6</sup>. Respecto al carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>7</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan las medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>8</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo el conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son de asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, garantizar las reparaciones ordenadas<sup>9</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión estima que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

---

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>7</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>8</sup> Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*.<sup>10</sup> La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>11</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se hace a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo cual puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>12</sup>.

16. Al evaluar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios de una solicitud de medidas cautelares, el artículo 25.6 de su Reglamento establece que la Comisión debe tener en cuenta el contexto en el que se presenta la solicitud. Desde 1985, la Comisión Interamericana de manera ininterrumpida incluye a Cuba en el Capítulo IV.B de su Informe Anual en conformidad con su artículo 59 incisos 6.a, 6.b, 6.c, y 6.d<sup>13</sup>. En 2023, la CIDH observó que Cuba sigue enfrentando desafíos estructurales que tienen su origen en la ausencia de los elementos esenciales de la democracia representativa, sobre todo por la continuidad de un modelo de partido único, la ausencia de elecciones libres y de pluralismo político, y la prohibición de la asociación con fines políticos<sup>14</sup>.

17. En sus informes anuales la CIDH viene registrando la agudización de la represión de la disidencia en Cuba, en particular desde las protestas de julio de 2021<sup>15</sup>. En esa línea, en su Informe Anual de 2023, la CIDH destacó que la situación de derechos humanos de personas defensoras continúa siendo de preocupación. Según la información recibida, y el monitoreo realizado por esta Comisión, las personas defensoras de derechos humanos en Cuba enfrentan persistentemente actos de hostigamiento, vulneraciones

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de medidas provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Ampliación de medidas provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 2/2015, Medidas cautelares No. 455-13, Asunto de Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>12</sup> En este sentido, la Corte ha indicado que “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver: Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso de la Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>13</sup> CIDH, [Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), 1 de agosto de 2013, art. 59.6.

<sup>14</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2023, párr. 7.

<sup>15</sup> Ver: CIDH, [Informe Anual 2022. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2023, sección III.B. En ese sentido, “[d]esde el mismo 11 de julio, la CIDH ha documentado ocho olas represivas por parte del Estado en las que ha observado: 1) uso de la fuerza y campañas de intimidación y estigmatización; 2) detenciones arbitrarias, malos tratos y condiciones deplorables de detención; 3) criminalización de manifestantes, persecución judicial y violaciones al debido proceso; 4) cierre de espacios democráticos a través de estrategias represivas e intimidatorias dirigidas a desalentar nuevas manifestaciones sociales; 5) continuidad de la privación de libertad, juicios sin garantías del debido proceso y elevadas condenas; 6) propuestas legislativas dirigidas a limitar, vigilar y punir expresiones disidentes y críticas al gobierno, así como a criminalizar el actuar de organizaciones de la sociedad civil independiente; 7) acoso a familiares de personas detenidas y acusadas por su participación en las protestas; y 8) cortes deliberados en el acceso a la internet”, párr. 44.

arbitrarias al derecho a la libre circulación, la libertad, seguridad e integridad personal<sup>16</sup>.

18. La Comisión ha indicado que en Cuba no existen las condiciones mínimas necesarias para garantizar la defensa de los derechos humanos<sup>17</sup>. Por el contrario, se observa que aquellos que realizan acciones de defensa de derechos humanos operan en un ambiente hostil, que se caracteriza por actos de intimidación y hostigamientos por parte de autoridades estatales y la sujeción a procesos penales injustificados como forma de criminalizar a quienes buscan defender los derechos humanos en el país<sup>18</sup>.

19. Asimismo, la Comisión advirtió el uso de detenciones supuestamente arbitrarias para obstruir las actividades de las personas defensoras de derechos humanos. Al respecto, la CIDH tomó nota de las detenciones realizadas en contra de defensores de derechos humanos a fin de impedirles de tener contacto con entidades internacionales o como retaliación por denuncias realizadas a estas<sup>19</sup>.

20. En la medida que se ha solicitado la ampliación de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que un requisito para ello es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción de las medidas cautelares. En el presente asunto, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria Marienys Pavó Oñate estaría siendo intimidada y hostigada por ser esposa del beneficiario Ferrer Tamayo y por la labor de defensa de derechos humanos que él realiza. De esta manera, la CIDH estima que el requisito de conexión fáctica de encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo del señor Ferrer Tamayo, como miembro de Cubalex, se estaría extendiendo a la propuesta beneficiaria.

21. Al entrar en el análisis del requisito de *gravedad*, la CIDH resalta que la situación de riesgo alegada en contra de la señora Pavó Oñate se inserta en el contexto de represión al disenso y persecución de personas defensoras de derechos humanos. Al respecto, la CIDH viene observando un patrón de acciones estatales, como seguimientos, visitas a domicilio o trabajo realizadas por agentes del Estado, llamadas con tonos amenazantes, detenciones y/o cuestionamientos de forma intimidatoria y restricciones migratorias acompañadas de amenazas<sup>20</sup>, cuyo objetivo sería obstaculizar y tomar represalias contra las personas defensoras de derechos humanos.

22. La Comisión nota que, según los representantes, la propuesta beneficiaria viene recibiendo llamadas insistentes y amenazantes por parte de agentes estatales, registrándolas en por lo menos nueve días. Sumado a ello, los agentes estatales se habrían apersonado a su lugar de trabajo en dos oportunidades, entre marzo y abril de 2024. En tales ocasiones, los agentes estatales habrían intimidado a la señora Pavó Oñate para obtener información sobre su esposo, y buscar que él ya no retorne a Cuba o impedir su próxima salida del país. Igualmente, la propuesta beneficiaria habría sido cuestionada sobre sus familiares. Dada la naturaleza de la información recibida, la Comisión estima que las acciones estatales alegadas se insertan en el referido patrón de acoso identificado en contra de personas defensoras de derechos humanos.

23. La Comisión también considera que la señora Pavó Oñate estaría siendo objeto de seguimientos por parte de agentes estatales, quienes no solo tendrían pleno conocimiento de su centro de labores, sino también de su horario de trabajo y oficina particular. En adición a lo anterior, la información disponible refleja que tales agentes podrían ingresar a su centro de labores, sin cuestionamiento alguno, así como someter a la propuesta beneficiaria a interrogatorios e intimidaciones a puertas cerradas. Bajo esa situación, la Comisión entiende que la propuesta beneficiaria no tendría posibilidades de protección frente al actuar de los agentes estatales. A criterio de la Comisión, existen además serias dificultades para que la propuesta beneficiaria pueda denunciar su situación a nivel interno en búsqueda de protección, en la medida que los propios agentes de seguridad serían responsables de la situación que ella viviría en el actual contexto

<sup>16</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2023, párr. 45.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 57.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párrs. 48 y 50.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 177.



del país.

24. La Comisión estima que la situación alegada de la señora Pavó Oñate se ve agravada dado que deriva de una situación de riesgo ya identificada en contra de los miembros determinados de Cubalex en 2015 y 2016, entre los que se encuentra su esposo, el señor Ferrer Tamayo. En esa línea, tiene especial relevancia que los presuntos responsables de los eventos de riesgo sean agentes estatales. Ello denota particular seriedad a este asunto, pues tales autoridades tienen un rol en la garantía y protección de los derechos<sup>21</sup>, existiendo medidas cautelares vigentes desde hace aproximadamente nueve años. De la misma forma, se observa que los eventos de riesgo se extienden a los familiares más cercanos de las personas beneficiarias, cuando estas deciden viajar al exterior en el marco de sus labores de defensa de derechos humanos.

25. La Comisión manifiesta que no ha recibido información oficial de parte del Estado, pese a la solicitud realizada. La Comisión lamenta la falta de disposición del Estado y recuerda que, sin información de su parte, se hace imposible conocer las posibles medidas de protección implementadas en favor de la propuesta beneficiaria; o bien, recibir comunicación que desvirtúe los alegatos de riesgo presentados. Por el contrario, toda la información disponible permite a esta Comisión advertir que agentes estatales vienen adoptando acciones que intensifican la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria, en lugar de mitigarla.

26. Igualmente, dado que el Estado tampoco reportó información en el marco de la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión se permite recordar que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones de medidas de protección internacional —como las medidas cautelares— es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>22</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>23</sup>.

27. A la luz de las características particulares del presente asunto en el contexto en el que se inserta, y considerando el próximo retorno del beneficiario Ferrer Tamayo al país, la Comisión concluye que, desde un estándar *prima facie*, los derechos a la vida e integridad personal de la señora Marienys Pavó Oñate se encuentran en una situación de grave riesgo.

28. En relación con el requisito de *urgencia*, la CIDH considera que se encuentra cumplido, ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo no solo continúa, sino que es susceptible de exacerbarse con el tiempo. Lo anterior, ante la falta de medidas de protección implementadas por el Estado y la continuidad de la labor de defensa de los derechos humanos realizada por las personas beneficiarias de Cubalex, incluyendo las denuncias internacionales realizadas por el beneficiario Ferrer Tamayo. Todo ello indica que la propuesta beneficiaria enfrenta un riesgo inminente que requiere la adopción de medidas para salvaguardar su vida e integridad personal.

29. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

---

<sup>21</sup> CIDH, [Resolución 7/2024](#), MC 95-24 - Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano respecto de Nicaragua, 1 de marzo de 2024, párr. 29; CIDH, [Resolución 25/2023 \(MC 61-23\)](#), Miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía respecto de Brasil, 24 de abril de 2023, párr. 51.

<sup>22</sup> Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando 17.

<sup>23</sup> Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando 17.

30. Finalmente, la CIDH recuerda que, según el artículo 63 del Reglamento de la CIDH, el Estado concernido en audiencias públicas, “deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión”.

**V. PERSONA BENEFICIARIA**

31. La CIDH declara beneficiaria a Marienys Pavó Oñate, quien se encuentra debidamente identificada en el presente procedimiento.

**VI. DECISIÓN**

32. La Comisión Interamericana concluye que esta solicitud reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión insta al Estado de Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marienys Pavó Oñate;
- b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y la representación que ella designe; y
- c) informe sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

33. La Comisión también solicita a Cuba tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión desea resaltar que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento y ampliación de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

35. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a la representación.

36. Aprobada el 11 de mayo de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto